



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

[Firma manuscrita]
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
BUENOS AIRES

89



BUENOS AIRES, 7 JUN 2012

VISTO el Expediente N° S01:00296330/2003 del Registro del ex - MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el Visto la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió el Dictamen CNDC N° 663/2010, recomendando ordenar el archivo de las actuaciones iniciadas como consecuencia de una solicitud proveniente de la Oficina de Información del Consumidor de la Ciudad de Arrecifes, Provincia de BUENOS AIRES contra la firma CUIROLO FERMIN LORENZO Y GASTECMOR S.A., conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

Que el suscripto comparte los términos del citado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose copia certificada del mismo en VEINTISIETE (27) fojas autenticadas, como Anexo a la presente.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

91 - *[Circulo manuscrito]*
ARTÍCULO 2°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 663 de fecha 12 de marzo de 2010 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

[Firma manuscrita]
COPIA
MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR



INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que con VEINTISIETE (27) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN Nº 39

[Firma manuscrita]
Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

COPIA FIEL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTÍN PLATARRÉ
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



89

ALAN CORTIHERA
Dirección

EXPTE. S01: 00296330/2003 (C. 867) HG/SB-DG

DICTAMEN N° 663

BUENOS AIRES, 12 MAR 2010

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo expediente S01: 00296330/2003, del Registro del ex Ministerio de la Producción, caratulado "OMIC Arrecifes (precios de GNC) S/ Solicitud de intervención CNDC (C. 867)".

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. Los denunciados, CUIROLO FERMIN LORENZO y GASTECMOR S.A. (en adelante "GASTECMOR"), ambos propietarios de estaciones de servicio duales¹, de combustible líquido y gas natural comprimido (GNC), sitas en Ruta Nacional N° 8, km. 173 e Intendente Blanco y Ruta Provincial N° 51, de la Ciudad de Arrecifes, respectivamente.

II. LA DENUNCIA

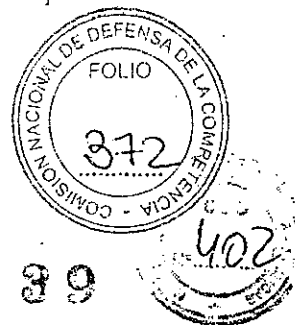
2. El día 24 de febrero de 2003, esta Comisión Nacional inició, como consecuencia de una solicitud proveniente de la Oficina de Información del Consumidor de la ciudad de Arrecifes (OMIC), Provincia de Buenos Aires, una investigación de oficio sobre el mercado de GNC de dicha ciudad.

¹ Las estaciones de servicio "duales" son aquellas que pueden expender combustibles líquidos en el mismo predio en donde se expenden combustibles gaseosos.



ES COPIA FIEL

MARTÍN R. ATAËFE
SECRETARÍA DE LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



3. En el contexto de dicha investigación, esta Comisión Nacional delegó facultades en la OMIC a fin de recabar información para las presentes actuaciones, quien informó que las estaciones de servicio que expenden GNC en la ciudad de Arrecifes son dos, CUIROLO FERMÍN LORENZO y GASTECMOR

4. Asimismo, la OMIC remitió a esta Comisión Nacional información detallada acerca de los valores de los combustibles desagregados por litros y por metros cúbicos, en la que se observa similitud en los precios cobrados por las estaciones de servicio mencionadas precedentemente.

5. En virtud de lo expuesto en los párrafos precedentes, el día 8 de octubre de 2003 esta Comisión Nacional corrió el traslado de los hechos previsto en el artículo 29 de la Ley N° 25.156 a fin de que las estaciones de servicio CUIROLO FERMÍN LORENZO y GASTECMOR brindaran las explicaciones que estimaran conducentes.

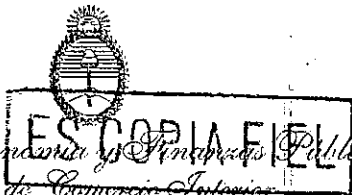
III. PROCEDIMIENTO

6. El día 24 de febrero de 2003, esta Comisión Nacional inició, como consecuencia de una solicitud proveniente de la Oficina de Información del Consumidor de la ciudad de Arrecifes (OMIC), Provincia de Buenos Aires, una investigación de oficio sobre el mercado de GNC de dicha ciudad.

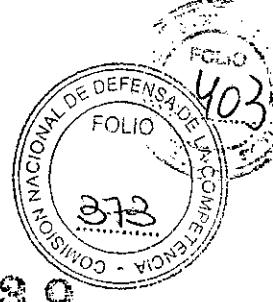
7. El día 14 de mayo de 2003, se delegó facultades en la Oficina de Información al consumidor de la Ciudad de Arrecifes, Provincia de Buenos Aires (OMIC), a fin de recabar información, la cual se encuentra agregada al expediente de referencia.

8. El día 8 de octubre de 2003, se resolvió correr traslado de la relación de hechos a los denunciados, de conformidad con lo prescripto en el artículo 29 de la Ley N° 25.156.

9. El día 31 de octubre de 2003, los denunciados presentaron sus explicaciones.



MARCELO R. TAEFE
SECRETARIO LETRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



89

10. El día 19 de enero de 2004, se ordenó la apertura de sumario en las presentes actuaciones, conforme lo previsto en el artículo 30 de la Ley N° 25.156.
11. El día 19 de febrero de 2004, se ordenó llevar a cabo una auditoría en las estaciones de servicio en cuestión.
12. El día 16 de marzo de 2004, se agregaron los informes de auditoría, junto con la documentación recolectada.
13. El día 21 de mayo de 2004, se solicitó información a TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., cuya respuesta se encuentra agregada a fs. 174/176.
14. El día 6 de septiembre de 2004, se resolvió dar por concluida la instrucción sumarial y correr el traslado previsto por el artículo 32 de la Ley N° 25.156.
15. El día 1 de octubre de 2004, GASTECMOR presentó su descargo.
16. El día 12 de noviembre de 2004, se resolvió hacer lugar a la prueba documental e informativa ofrecida por GASTECMOR, conforme a lo previsto en los artículos 56 y 58 de la Ley N° 25.156 y el artículo 356 del CPPN.
17. El día 28 de febrero de 2005, las Intendencias Municipales de Capitán Sarmiento y de Pergamino remitieron parte de la información solicitada, la cual fue completada el día 19 de abril de 2005.
18. Los días 1 de diciembre de 2004, 24 de febrero, 3 y 18 de mayo de 2005, se solicitó información a TELEFONICA DE ARGENTINA S.A.
19. Atento a la falta de respuesta por parte de TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., el día 20 de julio de 2005, esta Comisión Nacional resolvió correr traslado a dicha firma, en los términos previstos en el artículo 50 de la Ley N° 25.156.



ES COPIA FIEL

MARTIN R. ALBERTI
SECRETARÍA DE DEFENSA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



89

20. El día 4 de agosto de 2005, TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. presentó su descargo.

21. El día 26 de septiembre de 2005, esta Comisión Nacional resolvió imponer una multa a TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. y ordenar a dicha firma la presentación de la información en cuestión.

22. El día 4 de octubre de 2005, TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. interpuso recurso directo de apelación contra la Resolución de fecha 26 de septiembre de 2005.

23. El día 7 de octubre de 2005, se concedió el recurso de apelación mencionado en el punto anterior y se ordenó la formación del incidente correspondiente, el cual fue debidamente remitido al Tribunal de Alzada correspondiente.

24. El día 21 de febrero de 2006, se solicitó a las denunciadas que remitan los estados contables correspondientes a los años 2002/2003.

25. El día 27 de junio de 2008, en ejercicio de las facultades emergentes del art. 24 inciso c) de la Ley N° 25.156 se ordenó una auditoría contable en las estaciones de servicio de GNC FERMIN LORENZO CUIROLO y GASTECMOR S.A.

26. El día 30 de julio de 2008, se agregaron los informes de auditorías efectuados por los CPN Darío Gandín, y Rubén Pavón, en las estaciones de servicio de GNC mencionadas en el punto anterior.

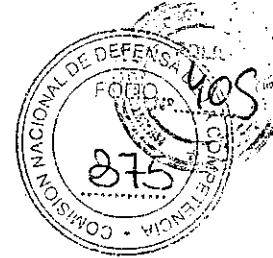
27. El día 29 de septiembre de 2008, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 58 de la Ley N° 25.156, se decretó clausurado el período de prueba y se puso la causa para alegar, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley N° 25.156 y su decreto reglamentario N° 89/2001.



ES COPIA FIEL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LEY 24.240
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



89

28. Habiendo transcurrido el plazo establecido en el artículo 34 de la Ley N° 25.156, y siendo debidamente notificadas, las denunciadas no contestaron el traslado conferido.

IV. LAS EXPLICACIONES

CUIROLO FERMIN LORENZO

29. El día 31 de octubre de 2003, presentó sus explicaciones CUIROLO FERMÍN LORENZO sosteniendo que los automovilistas de la ciudad de Arrecifes no acceden a su estación, ya que por su ubicación geográfica resulta antieconómico transitar 14 Km para cargar combustibles, y en consecuencia sólo acceden a la misma clientes en tránsito por la Ruta Nacional N° 8; a diferencia de GASTECMOR que se nutre de clientes que en su mayoría residen en la Ciudad.

30. Consideró que el hecho de haberse registrado un precio similar residió seguramente en la variación que los propietarios de las estaciones de servicio fueron realizando en sus costos operativos, con motivo de la atipicidad que a los argentinos les tocó vivir en materia económica, financiera y tributaria durante todo el año 2002 y lo que va del año 2003.

31. Aclaró que el GNC no se encuentra regulado y controlado por la firma petrolera a la cual se vincula contractualmente la estación; y si acontece con los combustibles líquidos, marcando una disparidad que se refleja a nivel nacional.

32. Por último, destacó que en lo atinente al GNC mantienen una oferta que estriba en un descuento del 10 % del valor de la carga realizada en horarios nocturnos (de 22 hs a 6 hs), y publicitada por todos los medios periodísticos y radiales de la Ciudad de Arrecifes.

GASTECMOR

(Handwritten signatures and scribbles)



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. ALBERTO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



33. El día 31 de octubre de 2003, presentó sus explicaciones GASTECMOR alegando que el valor del metro cúbico de GNC que se está comercializando en Arrecifes no se encuentra por encima del precio promedio del país.

34. Asimismo, agregó que si bien surge un paralelismo en los precios de GNC en ambas estaciones de servicio, desconoce los motivos por los cuales CUIROLO FERMÍN LORENZO fue estableciendo los distintos valores, pudiendo explicar las razones que llevaron a GASTECMOR a efectuar las sucesivas variaciones entre el 21 y 29 de agosto de 2002, 12 y 19 de noviembre de 2002, 4 y 6 de diciembre de 2002; 14 y el 22 de enero de 2003.

35. Manifestó que el día 9 de agosto de 2002 Litoral Gas S.A les hizo llegar una nota informándoles que de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 273/02 del Ministerio de Economía el Impuesto Nacional al GNC se elevaba a \$ 0,0375 por metro cúbico; por otro lado la resolución del Ente Nacional Regulador de Gas del día 15 de agosto de 2002 autorizaba la incorporación en la factura de gas del mayor costo derivado del impuesto a los créditos y débitos en la cuenta corriente.

36. Sostuvo que tanto la baja registrada durante los días 12 al 19 de noviembre de 2002 como el aumento dado entre el 14 y el 22 de enero de 2003 obedeció al cambio de la alícuota del IVA dispuesta por los decretos 2641/02 y 2312/03.

37. Asimismo, aclaró que a pesar del paralelismo de precios a que se alude en la resolución de la Comisión Nacional de fecha 8 de octubre de 2003, diversas promociones implementadas por GASTECMOR han modificado la cuestionada paridad.

V. EL TRASLADO DEL ARTICULO 32 DE LA LEY N° 25.156

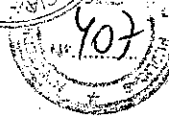
[Handwritten signatures and scribbles]



COPIA FIEL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTINA RATAEFE
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



32. El día 6 de septiembre de 2004 se resolvió dar por concluida la instrucción sumarial en el expediente de referencia, en virtud de lo establecido por el artículo 32 de la Ley N° 25.156, imputándoles la conducta de concertación de precios en el mercado de combustibles (GAS NATURAL COMPRIMIDO), en base a lo dispuesto en los arts. 1 y 2 inciso g) de la Ley N° 25.156.

VI. EL DESCARGO

CUIROLO FERMIN LORENZO

38. Amén de haber sido debidamente notificado, según constancias obrantes a fs. 183 vta., el Sr. Fermín Lorenzo CUIROLO, no efectuó descargo alguno.

GASTECMOR

39. El día 1 de octubre de 2004 GASTECMOR presentó su descargo y ofreció prueba, a la cual se hizo lugar mediante Resolución de fecha 12 de noviembre de 2006.

40. Agregó a lo ya manifestado en sus explicaciones que, con referencia a las comunicaciones telefónicas existentes entre ambas estaciones de servicio, existen infinidad de motivos por los cuales pueden existir las mismas y que además suelen tener dichas comunicaciones con otras estaciones de servicio de la zona, tales como las de propiedad de DAIMO BOJANICH Y CIA S.R.L., y KEH GAS S.A., sin poder imaginarse que las mismas tengan por objeto concertar precio alguno.

VII. EL TRASLADO DEL ARTICULO 34 DE LA LEY N° 25.156

41. El día 29 de septiembre de 2008 esta Comisión Nacional resolvió decretar la clausura del periodo de prueba, y poner la causa para alegar, de conformidad con lo establecido por el artículo 34 de la Ley N° 25.156 y su decreto reglamentario N° 89/2001.



COPIA FIEL

MANRIQUE R. AYARBE
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



42. Habiendo transcurrido el plazo establecido en artículo 34 de la Ley N° 25.156, y siendo debidamente notificadas, las denunciadas no contestaron el traslado conferido.

VIII. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL MERCADO DE GAS NATURAL COMPRIMIDO (GNC) VEHICULAR. DEFINICIÓN DE MERCADO RELEVANTE.

43. Resulta conveniente aquí, realizar brevemente una reseña de la estructura y principales características de la industria del gas natural en sus diversas etapas en el país al momento de perpetrarse las conductas imputadas y más específicamente en lo referente al uso del gas natural como combustible vehicular, es decir al Gas Natural Comprimido ("GNC") vehicular.

44. El gas natural es un combustible fósil que proviene de yacimientos subterráneos de gas o de petróleo y gas, compuesto mayoritariamente por metano y otros hidrocarburos (etano, propano, butano) en estado gaseoso, hidrocarburos en estado líquido (como el pentano, hexano y heptano) y, elementos no hidrocarburos como nitrógeno, anhídrido carbónico y gas sulfídrico.

45. El gas natural tiene diversos usos y múltiples demandantes. En primer lugar, podemos mencionar un uso "intermedio" del mismo, el cual viene dado por los propios productores (quienes lo pueden reinyectar al yacimiento) y por los operadores de los gasoductos (quienes lo utilizan como combustible para hacer funcionar las baterías de los compresores). El uso principal del gas natural es su utilización como combustible, ya sea para la generación de electricidad, calor y vapor, refrigeración y calefacción y, comprimido, para transporte. Se consume, por tanto, en: estado gaseoso, generalmente distribuido a través de grandes redes, en estado líquido, bajo la forma de gas natural licuado "GNL"

(Handwritten signatures and marks)



(almacenándose a temperaturas muy bajas y presión atmosférica) o como gas natural comprimido (GNC), almacenado a alta presión.

46. El gas natural es extraído de los yacimientos por los productores e inyectado al sistema de transporte, el cual conecta el yacimiento con el punto de entrega a los distribuidores. El distribuidor, recibe el gas del transportista y abastece a los diversos usuarios a través de la red de distribución, hasta el medidor de consumo. También es posible que se produzca un salteo ("by-pass") del distribuidor.²

47. El transporte y la distribución de gas natural constituyen un servicio público regulado por la Ley N° 24.076, siendo el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS) la autoridad de aplicación de dicha ley. La producción y comercialización del gas natural, en cambio, es una actividad que se encuentra desregulada.³

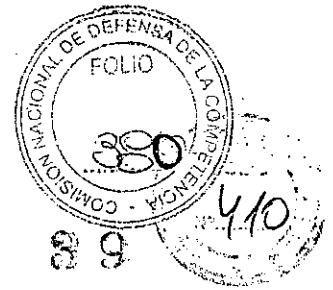
² El "By Pass" puede ocurrir tanto física como comercialmente. El "by-pass" físico ocurre cuando el consumidor (un gran usuario) toma el gas directamente del transportista sin utilizar la red de distribución de aquél; mientras que el "by-pass" comercial se produce cuando se desagregan los servicios de transporte, distribución y adquisición del gas; en dicho caso, el consumidor elige un proveedor distinto de la distribuidora local para la provisión del gas y/o su transporte pero sigue utilizando la red de distribución.

³ Es dable mencionar que, debido a los cambios del sector y la escasez en el abastecimiento, se han producido en los últimos años una serie de modificaciones en la normativa que regula al sector. Entre las principales se señalan las siguientes: a) Decreto 180/04 que dispuso la creación del Mercado Electrónico de Gas y de nuevos servicios de GNC, asegurando en este caso una "Capacidad Diaria de Reserva" en condición firme sólo a las estaciones de GNC existentes al momento de dictado el mismo; b) Decreto N° 181/04 que estableció las pautas básicas para la adquisición de gas natural directamente del usuario VENTA FIRME e INTERRUMPIBLE (que incluye a las estaciones de GNC) a productores y comercializadores a un precio desregulado. Esta reforma implicó una modificación en el mecanismo de compra de GNC por parte de las estaciones de servicio. Por lo tanto, cambió la estructura del mercado de GNC quedando como una estructura de mercado integrada verticalmente por la producción y comercialización de GNC, ya que algunas empresas productoras de gas natural poseen estaciones de servicio propias o de bandera donde se comercializa el GNC. Dicho Decreto facultó asimismo a la Secretaría de Energía a determinar qué categorías de usuarios deberán ser abastecidas en forma directa a través del Mercado Electrónico de Gas, y a elaborar un esquema de normalización del precio del gas natural en El Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST), el cual resultó homologado por la Resolución MPFIPYS N° 208/04. c) Resolución N° 752/05 de la Secretaría de Energía de la Nación que creó el mecanismo de compra de gas natural en el PIST para ser aplicado en forma exclusiva a los expendedores de Gas Natural Comprimido, estableciendo un esquema de asignación o licitación de "unidades homogéneas de contrato" de gas natural en el PIST para las estaciones de GNC.

COPIA FIEL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN
SECRETARÍA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



48. Como se indicó, específicamente el GNC es el gas natural, almacenado a alta presión en un tanque o cilindro, que se utiliza para la propulsión de vehículos automotores en reemplazo de los combustibles líquidos, también se lo denomina Gas Natural Vehicular ("GNV").

49. El GNC está compuesto mayormente de gas metano, fluido más liviano que el aire, es de combustión limpia⁴ y posee buen poder calórico. Es almacenado en los cilindros de los automotores a una presión normal máxima de trabajo de 200 bar a 21 °C. El cilindro promedio contiene una capacidad de 60 litros o 15 m³ de gas natural lo que le da al automotor una autonomía promedio de 175 km.

50. Todos los motores que utilizan nafta (ciclo Otto) pueden ser convertidos para utilizar GNC, constituyendo lo que se denomina vehículos duales, ya que pueden utilizar indistintamente cada uno de esos combustibles. Asimismo, también pueden convertirse los motores que utilizan ciclo diesel aplicando la tecnología adecuada para el caso⁵. No obstante, los procesos de conversión de autos a gasoil a GNC, todavía no están definitivamente desarrollados, aunque existen algunas soluciones técnicas incipientes por parte de algunos productores de equipos.

Conformación del mercado de GNC en Argentina

51. En Argentina el mercado de GNC se creó en 1984 cuando se sentaron las bases para la implementación del Plan Nacional de Sustitución de Combustibles en el Transporte, que tenía como objeto aprovechar los recursos gasíferos del país, reducir la dependencia al

⁴ El GNC emite hasta un 90% menos de elementos contaminantes que la nafta y el gas oil, y produce menor contaminación sonora.

⁵ Los motores diseñados especialmente para funcionar con GNC se llaman "dedicados". Los equipados con motores que funcionan con motonaftas, a los que se los convierte para que también puedan usar GNC, se llaman "bi-fuel" y los vehículos con motor diesel adaptados para usar una mezcla de gasoil-GNC se denominan "dual-fuel".

petróleo como fuente de energía para el transporte y a reducir también las importaciones de crudo.

52. A partir del 21 de diciembre de 1984 se inauguraron las primeras estaciones de servicio de carga de GNC, de allí el sector inició un camino de crecimiento y superación tecnológica en términos de cantidad de conversiones vehiculares realizadas, asociaciones con empresas internacionales y de políticas de venta en el país como en el exterior.

53. En noviembre de 1987 el Poder Ejecutivo Nacional promovió el uso del GNC en el Sector del Transporte, estableciendo en un Decreto que su uso en el transporte es un Asunto de Interés Nacional. La Secretaría de Energía dio comienzo a una política de disminución de subsidios en el precio del Gasoil, dirigido especialmente al Sector Transporte, teniendo en cuenta la sustitución de Gasoil por GNC para afrontar la demanda de combustible líquido en el mediano y largo plazo.

54. Después de la privatización de Gas del Estado, a partir de 1992, se consolidó la actividad con el interés de las distribuidoras de gas natural.

55. Durante los noventa la utilización de GNC mostró un mayor dinamismo con respecto a los ochenta. El diferencial de precios favorable al GNC en relación a los otros combustibles para vehículos, junto con la expansión del parque automotor, la reforma del sector gasífero y las condiciones propicias para la inversión generadas por la estabilidad económica y el mayor acceso al crédito, estimularon un fuerte crecimiento de su consumo.

56. Con la reforma del sector de hidrocarburos, a partir de 1994 las actividades de control de la comercialización del GNC pasaron al ENARGAS, encargado de proteger los derechos del consumidor, cuidar la protección del medio ambiente, reglamentar y controlar la actividad de los distintos sujetos relacionados con el GNC y dictar las normas de calidad y seguridad de los vehículos y el transporte a granel.



ES COPIA FIEL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIN
SECRETARÍA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



89



57. Asimismo en ese año, se instauró un Sistema de Identificación de la Vigencia de la Habilitación del Vehículo, en coincidencia con la inspección de rehabilitación anual destinada a controlar la seguridad de los equipos de GNC, mediante una oblea adherida al parabrisas, para poder acceder legalmente a la carga del combustible en las estaciones.

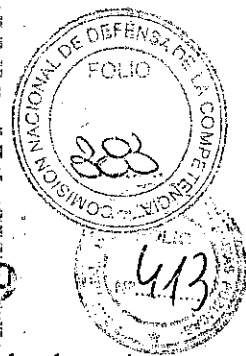
58. Así, las ventas del GNC han ido en creciente aumento, indicador de la creciente aceptación que tuvo y tiene este combustible en el mercado. En el año 2002 su consumo se vio estimulado por el efecto precios relativos a la devaluación del peso y el congelamiento de las tarifas de gas abarató aún más al GNC con relación a los otros combustibles para automotores, como la nafta y el gas oil (los precios de los combustibles líquidos experimentaron un alza significativa como consecuencia de la devaluación, cosa que no sucedió con el gas natural).

59. A fines de 2001 el gasto por el uso de GNC (con un rendimiento de 11,6 km/m³) como combustible representaba un 25% del gasto equivalente en nafta super (con un rendimiento de 10 km/l) y un 62% del gasto equivalente en gas oil (con un rendimiento de 12,5 km/l), mientras que en octubre de 2002 estos porcentajes cayeron a 20% y 36%, respectivamente. El volumen vendido de GNC, en los años 2002/2003, con respecto de los otros combustibles, representó un 323,75% más en relación a las ventas de nafta normal, 103,39% respecto a la nafta especial, 78,37% respecto a las naftas generales, 25,05% respecto al gas oil y 18,98% respecto a los líquidos en general.

60. No obstante a pesar del incremento de la demanda, el número de estaciones de GNC no tuvo una gran correlación con el gran incremento de su consumo, ya que hubo importantes restricciones en el otorgamiento de factibilidad a la instalación de nuevas bocas de expendio. En efecto, el gran incremento de consumo de GNC y el número de conversiones, aproximadamente en el años 2002: 879.587 vehículos convertidos (un 13% del parque automotor total) se produjeron simultáneamente con un crecimiento modesto del número de las estaciones de carga, alrededor de 1040 estaciones de GNC en el año 2002.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



61. La distribución geográfica del parque de vehículos convertidos estuvo acorde al patrón de distribución de la población y de la actividad económica, con una importante concentración en la región pampeana, principalmente en las grandes ciudades. En este sentido, la Ciudad de Buenos Aires, la provincia de Buenos Aires, Córdoba y Santa Fe concentraron, en los años 2002/2003, el 81,1% del parque automotor a GNC, y una participación de 8,9% representó la provincia de Mendoza.⁶

62. Siguiendo el patrón de distribución geográfica de los automotores, las estaciones de GNC se concentraron básicamente en los centros urbanos de las provincias más ricas, cubriendo en esos años, 17 provincias del país y 206 localidades. Por otra parte, las principales marcas de estas estaciones se agruparon en YPF, EG3, Shell y Esso, con un alto porcentaje de estaciones de bandera blanca.

63. Como se indicó, el crecimiento de las conversiones del parque vehicular se debió particularmente a cuestiones meramente económicas, fundadas en el diferencial de precio entre las naftas y el GNC, generado por el congelamiento tarifario (las tarifas de gas en el año 2002 se mantuvieron sin variantes respecto del año 2001).

64. No obstante, a principios de diciembre de 2002 el Poder Ejecutivo dispuso un ajuste de las tarifas del gas natural a través del decreto 2.437/02. La norma incrementó en promedio un 10% las tarifas finales de las distribuidoras, donde la tarifa del GNC aumentó un 12,6%. Sin embargo la carga impositiva continuó siendo menor a la que soportaban los otros combustibles.

Estructura de precios de los combustibles, rendimiento y costos

⁶ A octubre del año 2002, según datos de la Secretaría de Energía, de los combustibles utilizados en el transporte, el 13,7% correspondía a GNC, 6% nafta común, 15,8% Nafta Súper y 64,5% gas oil; a diciembre de 2003 estos números ascendían a 14,0% en el caso de Nafta Súper, 64,7%, Gas Oil, 4,5% Nafta Común y 16,8% GNC.

COPIA FIEL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN ABELE
 SECRETARIO
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
 FOLIO
 384

89

414

65. El precio de compra de GNC de las estaciones de servicio, esta formado básicamente por el precio del gas natural y el precio o tarifa de transporte y distribución.

66. A diciembre del año 2002 en el caso del GNC, los impuestos (IVA, ingresos brutos, tasa hídrica y el impuesto a las transferencia de combustibles) representaban un 37,8% del precio al consumidor, mientras que en el gas oil y la nafta el componente impositivo comprendía un 40,7% y un 46,7% del precio final respectivamente.

67. Asimismo, como se observa del Cuadro N° 1 expuesto a continuación, el precio de compra del combustible, sin impuesto ni margen, representaba el 24,3% del precio final de venta en el caso del GNC, 44% en el caso de la nafta y 53,6% en el gas oil. En tanto el margen del estacionero era del 37,9% en el caso del GNC, mientras que respecto a la nafta y el gasoil este porcentaje disminuía considerablemente a 9,3% en ambos casos.

Cuadro N° 1: Estructura impositiva del Precio al Consumidor de los Combustibles en Argentina. A diciembre del año 2002.

	\$ / m3 GNC	en \$ / litro			Estructura porcentual			
		GLP	Gas Oil	Nafta	GNC	GLP	Gas Oil	Nafta
Precio sin imp ni margen	0,101	0,965	0,650	0,800	24,3%	53,6%	50,0%	44,0%
Total impuestos	0,157	0,766	0,528	0,849	37,8%	42,0%	40,7%	46,7%
IVA (21%)	0,054	0,219	0,162	0,204	19,1%	12,2%	12,5%	11,2%
Tasa Hídrica	0,050	.	0,050	0,050	12,0%	0,0%	3,8%	2,7%
ITC	0,038	0,474	0,150	0,538	9,0%	26,4%	11,5%	28,5%
Ingr. Brutos (Cap. Fed. 8%)	0,015	0,053	0,045	0,058	3,7%	3,5%	3,0%	3,2%
Tasa Vial			0,120		0,0%	0,0%	9,3%	0,0%
Margen estacionero	0,158	0,079	0,121	0,170	37,9%	4,4%	9,3%	9,3%
Precio al consumidor	0,415	1,800	1,299	1,619	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

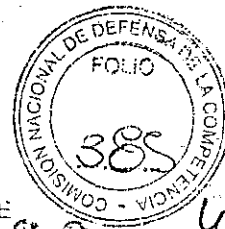
Fuente: CEPAL. Estudio sectorial I.EG.33.6. "Componente: Gas Natural y Derivados"

68. En síntesis, observando el precio del GNC al público promedio del país, en composición porcentaje, se observa que aproximadamente el 37,9% es la bonificación de los estacioneros, 24,3% el precio de compra de las estaciones de servicio y el 37,8% impuestos.



ES COPIA FIEL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



MARTÍN R. AIALFE
SECRETARÍA LETRADA

418

69. Conforme se evidencia del Cuadro, el precio del GNC constituye una fracción del precio de la nafta y el gasoil en términos de costo directo (la suma que abona el consumidor directamente en concepto de adquisición del combustible). Como se indicó, el precio de venta del GNC es 4 veces más barato que la nafta súper y 3 veces más barato que el gas oil, convirtiéndose en una opción significativamente más económica que los otros combustibles, aún teniendo en cuenta la conversión que debe realizársele al vehículo para funcionar con este combustible, cuyo costo era en el año 2002 de alrededor de \$2000.

70. Asimismo se debe tener en cuenta que con GNC se obtiene un 13% más de rendimiento debido a su mayor poder calorífico (es decir, con 1 m³ de GNC se puede recorrer un 13% más que con un litro de nafta súper), obteniéndose así un ahorro que permite, para los vehículos livianos, una amortización del "kit de conversión" en un número muy limitado de meses, en tanto la pérdida de potencia se estima menor a un 10% en el caso del GNC respecto a la nafta.

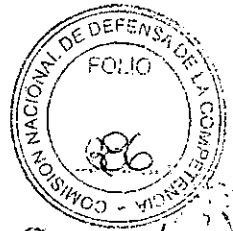
71. Por lo expuesto, aún teniendo en cuenta los costos de conversión, igualmente habría margen para que el aumento del precio del GNC no genere un traslado de los consumidores hacia los otros combustibles alternativos. Como ejemplo, en promedio, un automóvil utiliza 12 m³ de GNC para hacer 140 kilómetros en la ciudad, en tanto necesita 15 litros de nafta para recorrer la misma distancia. En el año 2002, este gasto equivalía a \$4,992 en el caso del GNC (dado \$/m³ 0,416) y \$27,285 en caso de utilizar nafta súper (dado \$/litro 1,819). Es decir, aún con fuertes incrementos en el gas, trasladarse en un auto naftero costaba hasta 5 veces más que hacerlo en uno a GNC.⁷

⁷ De todas formas, es menester resaltar que, según los especialistas del sector, la ecuación no es tan lineal. Los autos a GNC conllevan gastos adicionales por mantenimiento que no poseen los que andan con combustibles líquidos. Por ejemplo, un desgaste más rápido del motor y de los amortiguadores y la mayor cantidad de recambio de aceite, costos que deben adicionarse al costo de la instalación del equipo.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN NATALAEFF
SECRETARIO
COMISION



72. Por su parte, en el caso de motores diesel, las soluciones técnicas para su conversión a GNC están en etapa de desarrollo, con transformaciones incipientes y los costos de conversión son un poco más elevados que los de autos nafteros y rondan entre los \$ 2.200 y los \$ 6.000. De esta forma, el mayor costo del traspaso a GNC y el menor diferencial de precios entre el gas oil y el GNC reduce el ahorro anual del gasto en combustible y alarga el período de amortización del equipo con relación a la conversión de automotores nafteros.

73. Cabe destacar que, si bien la estructura de precios relativos de los combustibles y el menor impacto ambiental favorecen la utilización del GNC como combustible vehicular, una serie de factores dificultan el aumento de su participación dentro de la matriz de combustibles para automotores.

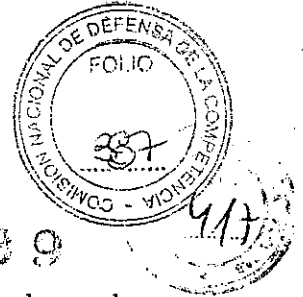
74. Por un lado, el cilindro promedio de GNC tiene una capacidad de almacenamiento de 60 litros (15 m³) de gas natural lo que equivale a una autonomía de 175 km, bastante por debajo del rango de autonomía que ofrecen los restantes combustibles. Además la instalación de los equipos limita el espacio en los vehículos, lo que dificulta la instalación de más de un cilindro, y ofrece una nueva desventaja frente a los automotores gasoleros y nafteros.

75. Finalmente, si bien la cantidad de estaciones de carga ha crecido fuertemente abarcando un número considerable de localidades abastecidas, todavía la provisión de GNC es superada por la mayor disponibilidad de los otros combustibles vehiculares. En cierta manera, todas estas características del GNC han determinado la preponderancia de los automotores livianos en el parque de vehículos convertidos a GNC, frente a los relacionados con el transporte de personas y de cargas.

Definición de los mercados relevantes



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



76. La cuestión central en el caso de la definición de mercado relevante de producto es determinar si el producto afectado por la conducta investigada recibe una competencia insuficiente de otros productos de manera tal que a un hipotético monopolista le resulte rentable aplicar un incremento leve pero significativo y no transitorio en el precio con relación al nivel competitivo de dicho precio⁸. En el caso bajo análisis, el producto del que debe partirse para realizar el análisis es el GNC, ya que los hechos investigados se refieren básicamente a un acuerdo de precios de dos estaciones de servicios expendedoras de GNC, emplazadas en la localidad de Arrecifes.

77. Ya sea por las posibilidades de acceso dadas por la infraestructura vigente, o por los diferenciales de precios existentes, la definición del mercado relevante no es indiferente al producto que se tome como referente.

78. Puede afirmarse entonces que, dado los precios vigentes para la nafta, gas oil y GNC⁹, le resultaría rentable a un hipotético monopolista de este último producto imponer un aumento del precio, pequeño, aunque significativo y no transitorio, puesto que no enfrentará por tal motivo un traslado de la demanda hacia los demás combustibles. Lo anterior es válido asimismo aún cuando un aumento de las características mencionadas en el precio de la nafta y el gas oil si pudiera resultar en un traspaso de la demanda de estos productos a favor del GNC tal que al hipotético monopolista (en este caso de naftas y/o gas oil) pudiera no resultarle rentable.

79. En virtud de lo anterior, esta CNDC entiende que el mercado relevante del producto es el de comercialización de GNC a través de estaciones de servicio.

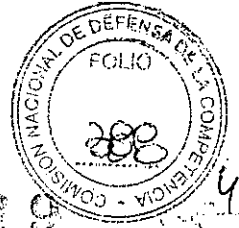
⁸ Concepto de mercado relevante similar al que se emplea en el análisis de las concentraciones económicas. Resol 164/2001 de la ex Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor.

⁹ Como se indicó, a diciembre del año 2002, el precio del GNC era hasta 4 veces más barato que el precio de la nafta súper y hasta 3 veces más barato que el gas oil.



COPIA FIEL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



80. Las empresas imputadas en el presente Expediente, son estaciones de servicio duales dedicadas al expendio de combustibles tales como: nafta, gas oil y GNC para uso automotor.

81. Dichas estaciones adquieren GNC a las empresas distribuidoras de gas, más precisamente ambas empresas se abastecen de gas natural a través de la distribuidora Litoral Gas, a un precio regulado. Este servicio incluye la provisión de gas, su transporte y distribución.

82. En el caso de la dimensión geográfica del mercado relevante la cuestión central es determinar si el área afectada por la conducta investigada recibe una competencia insuficiente de otras áreas geográficas de manera tal que a un hipotético monopolista de aquella área le resulte rentable aplicar un incremento leve pero significativo y no transitorio en el precio con relación al nivel competitivo de dicho precio. En el caso bajo análisis el área geográfica de la cual partirá el análisis es la localidad de Arrecifes, Partido de Arrecifes, Provincia de Buenos Aires donde se encuentran localizadas y desarrollan su actividad las estaciones de servicio imputadas.

83. En este sentido, es necesario considerar las posibilidades que enfrentan los clientes de estas estaciones para trasladarse de un sitio a otro en busca de las mejores ofertas de precio y calidad. En el caso bajo análisis, si los clientes de una estación de servicio determinada se trasladan hacia otras estaciones de servicio ubicadas en zonas cercanas en búsqueda de mejores precios, entonces deberían considerarse estas zonas como parte de un mismo mercado geográfico.

84. En efecto, una de las principales variables a tener en cuenta por los demandantes de combustibles en sus decisiones de consumo es la ubicación de las estaciones de servicio. Los usuarios no estarán dispuestos a trasladarse a una estación de servicio demasiado alejada en búsqueda de menores precios ya que ello implicaría un costo en términos de



ES COPA TEL



tiempo y mayor consumo de combustible. Por esta razón, la dimensión geográfica del mercado relevante del producto debe definirse según el área de influencia de la estación de servicio en su respectiva localidad, teniendo en cuenta la distancia que los clientes estarían dispuestos a recorrer para adquirir los combustibles allí comercializados.

85. El criterio adoptado por esta Comisión Nacional en anteriores expedientes, con incidencia en el mercado de comercialización minorista de combustibles, ha sido considerar en los casos de estaciones de servicio ubicadas en localidades urbanas, como participantes del mercado geográfico relevante a las estaciones de servicio que se encuentran dentro de un radio de 15 cuadras con respecto a las otras estaciones de servicio competidoras.¹⁰

86. En cambio en una operación donde las estaciones de servicio se ubicaban sobre una avenida de circunvalación, se consideró un mercado geográfico relevante de aproximadamente 25 cuadras alrededor de la misma, dado que el tiempo que tardarían los consumidores en trasladarse de una estación a otra sería similar al caso de áreas urbanas, aproximadamente unos 15 minutos.¹¹

87. Más aún, en el caso de las estaciones de servicio que se hallaban sobre alguna ruta, se estimó que los clientes de estas estaciones pueden recorrer aproximadamente unos 35 kilómetros en 20 minutos (a una velocidad de 100 km/hora), en dichos casos se puede considerar como participantes del mercado geográfico a las estaciones de servicio ubicadas dentro del radio establecido por dicha distancia. Cabe señalar que dicha distancia en kilómetros, representa aproximadamente el mismo costo en términos de tiempo y combustible que el insumido en los casos anteriormente analizados respecto de áreas urbanas.¹²

¹⁰ Véase CNDC Expediente N° 064-017045/2001 (Conc. 359), Expediente N° S01:0094056/2005 (Conc. 497) y Expediente N° S01:0335054/2005 (Conc. N° 532).

¹¹ Véase CNDC, Expediente N° 064-013964/01 (C. 349).

¹² Véase CONC 359.



COPIA FIEL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN A. ARAEPE
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



420

88. Adicionalmente es dable reiterar que el GNC es un producto homogéneo por lo que los usuarios seleccionan el lugar donde cargar el combustible en función del precio, más que por la imagen de marca o los servicios adicionales que puedan recibir de una estación de servicio. Asimismo se estima que el usuario de GNC está dispuesto a recorrer una mayor distancia para adquirir este combustible, consecuencia de la menor cantidad de estaciones que expenden GNC respecto de las que expenden combustibles líquidos. Por todo ello, es posible considerar la posibilidad de que las estaciones de servicio expendedoras de GNC compitan en mercados geográficos más amplios a los considerados precedentemente.

89. Las estaciones de servicio imputadas se encuentran emplazadas en la localidad de Arrecifes; CUIROLO FERMIN LORENZO en la Ruta Nacional N° 8 Km 173 y Ruta Provincial N° 191, fuera de la zona urbana a unos siete (7) km del centro de la ciudad de Arrecifes y a 4 km de distancia de GASTECMOR S.A. En tanto esta última empresa se encuentra ubicada sobre la ruta Provincial N° 51 y la Av. Intendente Blanco.

90. Por todo lo expuesto, el mercado relevante para el análisis de la presente conducta es el de comercialización minorista de GNC en estaciones de servicio ubicadas en la localidad de Arrecifes y alrededores, Partido de Arrecifes, Provincia de Buenos Aires.

91. Teniendo en cuenta lo expuesto, ambas empresas deben incluirse dentro del mismo mercado relevante. Si bien existen otras empresas que realizan igual actividad que las imputadas en otras ciudades, las mismas no resultan competidores potenciales inmediatos de las mencionadas empresas.

(Handwritten signatures and initials)

IX. ANALISIS JURÍDICO - ECONÓMICO DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

Las conductas imputadas

92. La conducta imputada a las estaciones de servicio CUIROLO FERMIN LORENZO y GASTECMOR S.A. fue la concertación de precios en el mercado de combustibles, puntualmente en el mercado de comercialización de GNC, con el objeto o efecto de restringir la competencia con potencial perjuicio al interés económico general (art. 1° y 2° incisos g) de la Ley N° 25.156).

El acuerdo colusivo

93. El proceso competitivo sólo tiene lugar si los competidores establecen precios en forma honesta e independientemente. Cuando los competidores coluden, los precios son mayores y el consumidor se ve perjudicado.

94. El Artículo 2 de la Ley 25.156 enumera entre las conductas que se encuentran prohibidas "fijar, imponer o practicar, directa o indirectamente, en acuerdo con competidores o individualmente, de cualquier forma precios y condiciones de compra y venta de bienes, de prestación de servicios y producción".

95. Las principales prácticas colusivas son los acuerdos o fijación de precios, repartos de mercado, la manipulación de las licitaciones y otros mecanismos asignativos.

96. Continuando con el análisis, en la Argentina, la ley 25.156 de Defensa de la Competencia penaliza las prácticas horizontales concertadas a través de sus artículos 1 y 2. De las acciones definidas de modo general en el artículo 1, las prácticas colusivas se encuadran como "actos o conductas... que tengan por objeto limitar, restringir, falsear o

ES COPIA FIEL

MARCELO A. TAEFE
SECRETARIO



distorsionar la competencia”, y que la ley argentina sanciona siempre y cuando “pueda resultar perjuicio para el interés económico general”. De modo más particular, el artículo 2 menciona y ejemplifica una serie de “prácticas restrictivas de la competencia” que la ley sanciona “en la medida que configuren las hipótesis del artículo 1”. Entre ellas tienen particular relevancia como ejemplos de conductas colusivas los incisos siguientes:

- a) Fijar, concertar o manipular en forma directa o indirecta el precio de venta o compra de bienes o servicios al que se ofrecen o demanden en el mercado, así como intercambiar información con el mismo objeto o efecto;
- b) Establecer obligaciones de producir, procesar, distribuir, comprar o comercializar sólo una cantidad restringida o limitada de bienes, o prestar un número, volumen o frecuencia restringido o limitado de servicios;
- c) Repartir en forma horizontal zonas, mercados, clientes y fuentes de aprovisionamiento;
- d) Concertar o coordinar posturas en licitaciones o concursos;
- e) Concertar la limitación o control del desarrollo técnico o las inversiones destinadas a la producción o comercialización de bienes y servicios;
- f) Regular mercados de bienes o servicios, mediante acuerdos para limitar o controlar la investigación y el desarrollo tecnológico, la producción de bienes o prestación de servicios, o para dificultar inversiones destinadas a la producción de bienes o servicios o su distribución.
- g) Fijar, imponer o practicar, directa o indirectamente, en acuerdo con competidores o individualmente, de cualquier forma precios y condiciones de compra o de venta de bienes, de prestación de servicios o de producción.



MARTIN R. BATAEFE
 SECRETARÍA LETRADA
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
 JUN 11 2010



97. La legislación argentina exige que las conductas anticompetitivas deban, para ser sancionables, originar un perjuicio real o potencial al interés económico general, lo cual se interpreta en la práctica como un requisito de aplicabilidad de la regla de la razón a todas las conductas violatorias de la competencia. Pero aunque la legislación argentina no tipifica prácticas anticompetitivas per se, la jurisprudencia que se ha ido desarrollando en una serie de casos concretos (tanto por parte de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia como de los tribunales superiores) muestra una tendencia bastante clara a sancionar todas aquellas prácticas horizontales concertadas que han sido suficientemente probadas y representan casos de colusión abierta.

98. Se considera que para casos de colusión abierta puede interpretarse que la afectación del interés económico general se produce porque la práctica en cuestión tiene como objeto o como efecto incrementar los precios y reducir las cantidades comerciadas en un mercado respecto de las que regirían en ausencia de dicha conducta.

99. Lo expuesto respecto de la legislación y la jurisprudencia sobre prácticas horizontales concertadas permite concluir que para analizar las prácticas supuestamente colusivas entre competidores hay que tener en cuenta varios elementos. Un primer aspecto a resaltar es la importancia que en EEUU se hace sobre la distinción entre prácticas anticompetitivas per se y conductas cuyo carácter colusivo solo surge luego de aplicar la denominada "regla de la razón". Esta distinción no existe como tal en la jurisprudencia europea, que tiende más bien a focalizar en la tipificación de cada práctica dentro del artículo 85 del Tratado de Roma y en la existencia o no de las excepciones generales o particulares.

100. La inexistencia de prácticas anticompetitivas per se en ciertas legislaciones (como sucede, por ejemplo, en la legislación argentina) no implica sin embargo que los criterios que se terminan utilizando para evaluar las distintas prácticas sean muy diferentes de los aplicados en EEUU. Esto es así porque, por su propia naturaleza, las prácticas colusivas que el derecho norteamericano considera anticompetitivas en sí mismas son precisamente

[Handwritten signatures and scribbles]



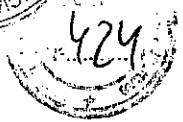
COPIA FIEL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARCELO A. MACHO
SECRETARIO GENERAL



39



aquellas que, una vez probadas, resultan más fácilmente sancionables aún en situaciones en las que deba emplearse la regla de la razón. Así, acuerdos entre competidores para fijar precios o cuotas de producción o repartirse mercados, cuyo objeto principal es restringir la competencia, suelen tener como repercusión directa en la totalidad de los casos una reducción en el excedente de los consumidores y en el bienestar total generado en el mercado. Esto hace que tampoco sea muy dificultoso ni controvertido llegar a la conclusión de que prácticas como esas implican un perjuicio (real o potencial) sobre el interés económico general, entendido como el interés globalmente considerado de todos los actores que participan en los mercados.

101. La Ley de Defensa de la Competencia aspira a que sea la competencia y no un cartel, quien determine el precio de los bienes y servicios.

102. Para mayor abundamiento, en los ámbitos del Derecho de Competencia, dada las dificultades de reunir evidencia directa que acreditan los carteles, la prueba suele recaer en la inferencia de la conducta paralela, la simultaneidad en las decisiones, y otros elementos derivados de la doctrina llamada "paralelismo consciente".

103. Cabe destacar que el paralelismo consciente importa la existencia de un comportamiento paralelo o alineado por parte de los competidores en lo que se refiere a sus decisiones de precios, producción o ingresos a ciertos segmentos del mercado, que resulta consistente con una hipótesis de colusión encubierta, no obstante este tipo de comportamiento también resulta congruente con otras hipótesis de comportamiento oligopólico no colusiva, por lo cual, tal como se indicó precedentemente, es considerado como un elemento más a tener en cuenta en el análisis.

104. El tipo de paralelismo relevante para determinar la existencia de prácticas colusorias debe ser uno particular, que evidencie la adopción de una estrategia no competitiva de parte de las empresas participantes de un oligopolio. En efecto, para analizar una supuesta



[Handwritten signature]
 COPIA FIEL

COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
 FOLIO 35
 425

colusión, se debe tener en cuenta que los indicios deben indicar de alguna manera la celebración de un acuerdo u otro tipo de coordinación entre las partes, y que como resultado de ello las empresas investigadas asuman determinado comportamiento en el mercado.

105. Como se señaló, para probar que una acción conjunta o alineada entre las empresas es un caso de cartelización, esta acción conjunta o paralela debe ser una que no encuentre justificación en las condiciones del mercado, sino más bien en un oportunismo de dichas empresas de su condición de oligopólicas. Es decir que se debe probar que las investigadas adoptaron conscientemente una estrategia no competitiva, constatando la existencia de una forma de coordinación y cooperación entre las empresas que limite su autonomía en la toma de decisiones.

106. Cabe señalarse que de la auditoría efectuada por esta Comisión Nacional en las estaciones de servicio imputadas: CUIROLO FERMIIN LORENZO y GASTECMOR S.A., que expenden GNC en la Ciudad de Arrecifes, surge la existencia de paralelismo en los valores del precio de dicho combustible.

107. De la Auditoría contable realizada, se verificó que las estaciones denunciadas fijaron precios de venta del GNC similares en fechas contiguas. Como ejemplo, el día 10/04/02 ambas cobraban \$0,429 el m³ GNC; entre ese día y el posterior las dos variaron el precio a \$0,449. El día 10/05/02 GASTECMOR S.A incrementa el precio a \$0,499 manteniéndolo hasta el día 27/8/02, fecha en la cual ambas empresas elevaron el precio a un valor de \$0,509. Valor que luego fue modificado a la baja, a un precio de \$0,449 por parte de CUIROLO FERMIIN LORENZO el día 18/11/02 y al día siguiente por GASTECMOR S.A pero a un valor mayor de \$0,499. Dichos precios las empresas lo mantuvieron hasta el día 5/12/2002, fecha en que ambas volvieron a incrementar sus precios, llevándolo a un valor de \$0,569. No obstante, el día 24/12/02 CUIROLO FERMIIN LORENZO volvió a rebajar sus precios, al valor anterior de \$0,449 hasta el

[Handwritten signatures]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPY FIEL

MAI
 SE
 LI



31/12/02 en el que fijó un precio de \$0,539, disminuyéndolo el 17/01/03 a \$0,531 y aumentándolo ese mismo día a un valor de \$0,549. En tanto GASTECMOR S.A, por su parte, el día 24/12/02 fijó un precio de \$0,499 hasta el día 30/12/02 que lo elevó a \$0,539, volviéndolo a incrementar en \$0,010 el 18/01/03.

108. Adicionalmente cabe destacar que el día en que se llevó a cabo la auditoría mencionada, se constató que el precio de expendio de GNC de GASTECMOR estaba fijado a \$0,562 el m3, y el de FERMIN LORENZO CUIROLO a \$0,567.

109. No obstante, la existencia de un grado de concordancia entre las variaciones de precios aplicados, no es posible inferir la adopción de una estrategia no competitiva por parte de las imputadas.

110. Por lo dicho, si bien se verificó una cierta interdependencia oligopólica entre las imputadas, por medio de la cual las referidas tendieron a actuar alineadamente, la prueba reunida no es contundente ni concluyente para afirmar la existencia de una acción conjunta concertada entre las empresas dirigida a limitar su autonomía en la toma de decisiones y restringir la competencia.

111. En suma, no existe prueba suficiente en autos para acreditar fehacientemente la realización de la conducta imputada, oportunamente, a CUIROLO FERMIN LORENZO y GASTECMOR S.A.

112. Amén de lo expuesto, cabe destacarse que durante la etapa sumarial las empresas investigadas se comprometieron a reducir el precio del GNC, CUIROLO FERMIN LORENZO en \$0,02 por m3, en tanto GASTECMOR se compromete a fijarlo a \$0,555 el m3.

X. CONCLUSIÓN

(Handwritten signatures and scribbles)



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



113. En virtud de lo expuesto, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al Sr. SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR el archivo de las presentes actuaciones, en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 25.156.

HUMBERTO GUARDIA MENDONICA
 VICEPRESIDENTE N° 1º
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

Lic. FABIAN M. PATTINGREIA
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

Dr. RICARDO NAPOLITANI
 PRESIDENTE
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

DIEGO PABLO POVOLO
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA